



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 303-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3293-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : CARTA N° 0009-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1997-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, al haber vulnerado el debido procedimiento y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A.¹ (en adelante, **Savia**) es titular de la licencia para desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el **Lote Z-2B** (dividido en tres zonas campos existentes: Chira, Paita y Bahía de Bayóvar), ubicado en el Zócalo Continental del Océano Pacífico frente a las costas del departamento de Piura, abarcando las provincias de Talara, Paita y Sechura.
2. El 16 de setiembre de 2018, Savia remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó sobre el incendio ocurrido en el tratador térmico vertical del Patio de Tanques de Savia (**PTS**), ubicado en el Lote Z-2B, en el distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura.
3. El 16 y 17 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), a efectos de verificar el cumplimiento de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la emergencia ambiental antes señalada; cuyos resultados fueron analizados en el **Acta de Supervisión**² y en el Informe de Supervisión N° 401-2018-OEFA/DSEM-CHID del 30 de noviembre de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, mediante Resolución Subdirectoral N° 01355-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de octubre de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Savia.
5. Luego de analizar los descargos presentados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0713-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2020⁶ (en adelante, **IFI**), por medio del cual se determinó que las conductas constitutivas de infracción se encontraban probadas; frente a lo cual, el administrado no presentó descargos.
6. Más adelante, mediante Resolución Directoral N° 1214-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁷, la DFAI resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa⁸ de Savia, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

³ Folios 2 al 12.

⁴ Folios 33 al 40. Cabe agregar que la mencionada resolución fue debidamente notificada el 22 de octubre de 2019 (folio 41).

El plazo legal del procedimiento administrativo sancionador estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reiniciado a partir del 01 de julio de 2020, fecha en la que el administrado registró su “Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo” en el SICOVID del Ministerio de Salud, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500 y numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, entre otras, principalmente.

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-000523 el 03 de enero de 2020 (folios 42 al 70).

⁶ Folios 95 al 113. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2104-2020-OEFA/DFAI el 03 de setiembre de 2020 (folios 114 al 116). De manera conjunta al IFI, se notificó el Informe N° 01016-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2020 (folios 81 al 94).

⁷ Folios 132 al 153. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 06 de noviembre de 2020 (folio 154). Cabe agregar que la mencionada resolución incluyó el Informe N° 01265-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2020 (folios 117 al 131).

⁸ Corresponde indicar que, conforme con el artículo 10 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo de la conducta infractora N° 1 en el siguiente extremo:

- Savia no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en la calidad del aire y en el suelo del patio de tanques de Savia del Lote Z-2B, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de setiembre de 2018 en el área del tratador térmico vertical del referido Patio de Tanques de Savia del Lote Z-2B, en el extremo referido a no ejecutar las actividades detalladas en el “Instructivo operativo – Operación de tratador térmico vertical (IO-PROD-039)”

Cuadro N° 1
Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Savia no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en la calidad del aire y en el suelo del patio de tanques (PTS) de Savia del Lote Z-2B, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de setiembre de 2018 en el área del tratador térmico vertical del referido Patio de Tanques de Savia del Lote Z-2B, en el extremo referido a que no verificó las variables	Artículo 3 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74 y el artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁰ (LGA).	Numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹¹ .

⁹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	operacionales del sistema SCADA en el TTV del PTS, antes y después del cambio de turno de personal operativo, ni realizó el mantenimiento del sistema SCADA en el TTV del PTS.		
2	Savia no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de setiembre del 2018, toda vez que no presentó lo siguiente: (i) Informe que detalle las medidas correctivas ejecutadas. (ii) Hoja MSDS del producto espuma, utilizado para el control del fuego. (iii) Hoja técnica del material	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ¹² , en concordancia con los artículos 17 y 19 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹³	Literales b) y d) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

¹² **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto. (...)
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de febrero de 2017.

Artículo 17.- Facultad del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aislante del tratador térmico. (iv) Cálculo del volumen de crudo consumido durante el incendio del tratador térmico y cálculo del volumen de crudo existente en el suelo.		Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2 de la mencionada resolución, la DFAI ordenó la siguiente medida correctiva:

- a) Requerir a los administrado la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

14

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.					
INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículos 13, 15, 16 y 18 de la Ley del SINEFA	MUY GRAVE	-	Hasta 10 a 1000 UIT

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en la calidad del aire y en el suelo del patio de tanques de Savia del Lote Z-2B, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de setiembre de 2018 en el área del tratador térmico vertical del referido Patio de Tanques de Savia del Lote Z-2B, en el extremo referido a que no verificó de las variables operacionales del sistema SCADA en el TTV del PTS, antes y después del cambio de turno de personal operativo, ni realizó el mantenimiento del sistema SCADA en el TTV del PTS.	El administrado deberá culminar con la limpieza y descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de setiembre del 2018 en el área del TTV del PTS del Lote Z-2B; con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe detallado de las actividades de limpieza y descontaminación en el área afectada. b) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio de los muestreos de suelos en el área afectada, dentro del cual deberá de incluir los puntos de muestreo PTS,6,SUE01 (Coordenadas UTM WGS84: 464513 E / 9483429 N) y PTS,6,SUE03 (Coordenadas UTM WGS84: 464503 E / 9483398), realizados con un laboratorio y método acreditado, acompañado de su respectiva cadena de custodia, cuyos resultados acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente. c) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencie las actividades desarrolladas asociadas a la limpieza y descontaminación en el área afectada.
	El administrado deberá realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados de la limpieza y descontaminación del área afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas; toda vez que, los residuos peligrosos por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo pueden generar una afectación a las	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, Certificados de Disposición Final u otra documentación técnicamente idónea que acredite la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados producto de la emergencia ambiental. b) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con

	especies de flora y fauna propia de la zona.		coordenadas UTM WGS 84, que evidencie la recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos.
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral II

Elaboración: TFA

8. Asimismo, conforme con el artículo 3 de la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a Savia con una multa total ascendente a 11,954 (once con 954/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Dicha multa se encuentra dividida en: (i) 8,680 (ocho con 680/1000) UIT para la conducta infractora N° 1; y, (ii) 3,274 (tres con 274/1000) UIT para la conducta infractora N° 2.
9. El 27 de noviembre de 2020, Savia interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral I¹⁵.
10. Mediante Resolución Directoral N° 01573-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021¹⁶ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró: (i) fundado en parte el recurso de reconsideración y se archivó un extremo de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1; e, (ii) infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y su respectiva medida correctiva.
11. En atención a la resolución expuesta en el considerando previo, corresponde precisar que la medida correctiva se mantuvo como fue expedida. No obstante, la responsabilidad administrativa y la sanción serán, conforme a los siguientes cuadros:

Cuadro N° 3
Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Sanción
1	Savia no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en la calidad del aire y en el suelo del patio de tanques de Savia del Lote Z-2B, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de setiembre de 2018 en el área del tratador térmico vertical del referido Patio de Tanques de Savia del Lote Z-2B, en el extremo referido a que no verificó de las variables operacionales del sistema SCADA en el TTV del PTS, antes y después del cambio de turno de personal operativo, ni realizó el mantenimiento del sistema SCADA en el TTV del PTS.	9,660 ¹⁷ UIT

¹⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-091457 el 27 de noviembre de 2020. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-006304 presentado el 20 de enero de 2021, el administrado presentó información complementaria a su recurso de reconsideración.

¹⁶ Folios 198 al 213. Cabe agregar que la mencionada resolución fue debidamente notificada el 02 de julio de 2021.

¹⁷ Cabe señalar que mediante Resolución N° 371-2021-OEFA/TFA-SE, este Tribunal sostuvo lo siguiente: "Dado que la sanción presentada en la Resolución Directoral II, en base a lo presentado en el Informe N° 02102-2021-OEFA/DFAI-SSAG, si bien se trata de un recálculo, dicha sanción no puede exceder la multa calculada para la Resolución Directoral I; por lo que, para el presente caso, se procede a evaluar los cálculos presentados en la Resolución Directoral II, y en caso que del cálculo resulte la multa ascendente a 9,66 UIT o superior a la misma, se tendrá en cuenta la multa impuesta por la primera instancia corresponde a la calculada en el informe N° 02102-2021-OEFA/DFAI-SSAG para la conducta infractora N° 1, la cual asciende a **8,68 UIT**."

N°	Conducta Infractora	Sanción
2	Savia no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de setiembre del 2018, toda vez que no presentó lo siguiente: (i) Informe que detalle las medidas correctivas ejecutadas. (ii) Hoja MSDS del producto espuma, utilizado para el control del fuego. (iii) Cálculo del volumen de crudo consumido durante el incendio del tratador térmico y cálculo del volumen de crudo existente en el suelo.	1,642 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

12. El 23 de julio de 2021, Savia interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral II¹⁸, asimismo, Savia solicitó se le conceda audiencia de informe oral.
13. Mediante Resolución N° 371-2021-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2021¹⁹, este Tribunal resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01573-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Savia Perú S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 1214-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020, que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, así como el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01573-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, en el extremo que sancionó a Savia Perú S.A. con una multa ascendente a 9,66 (nueve con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago para la conducta infractora N° 1 y 3,274 (tres con 274/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago para la conducta infractora N° 2, ambas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; y, **REFORMÁNDOLAS** con una multa ascendente a 5,74 (cinco con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago para la conducta infractora N° 1 y 1,46 (uno con 46/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago para la conducta infractora N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

14. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-092671 del 03 de noviembre de 2021²⁰, el administrado presentó información complementaria al recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
15. Luego, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-109613 del 30 de diciembre

¹⁸ Presentado mediante escritos con Registros N° 2021-E01-06443 el 23 de julio de 2021 (folios 215 al 221) y N° 2021-E01-064443 (folios 222 al 228), complementado por el escrito con Registro N° 2021-E01-080264 el 21 de setiembre de 2021 (folios 231 al 232).

¹⁹ Folios 233 al 262. Notificado el 05 de noviembre de 2021.

²⁰ Folios 264 al 284.

de 2021²¹, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 0371-2021-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2021.

16. Posteriormente, a través del Proveído N° 01 del 04 de enero de 2022²², este Tribunal informó al administrado que no corresponde evaluar sus alegatos presentados mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092671 del 03 de noviembre de 2021 al haber sido remitidos con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 0371-2021-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2021, por lo cual debe atenerse a lo resuelto en la referida resolución.
17. Mediante Proveído N° 02 del 08 de marzo de 2022²³, esta Sala informó al administrado que si bien mediante escrito de registro N° 2021-E01-109613 del 30 de diciembre de 2021 el administrado solicitó la nulidad de la de oficio de la se reitera lo dispuesto en el Proveído N°01, por lo cual debe atenerse a lo resuelto en la Resolución N° 0371-2021-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2021.
18. Mediante Carta N° 0492-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2022²⁴, la SFEM, solicitó al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
19. El 06 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-060681²⁵, el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas Nros. 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
20. Luego mediante Resolución Directoral N° 01997-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022²⁶ (en adelante, la **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral I.
21. El 03 de enero de 2023, el administrado presentó un recurso de reconsideración²⁷ contra la Resolución Directoral III.
22. Mediante Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023²⁸, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia contra la Resolución Directoral III.

²¹ Folios 287 al 291. Ampliado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-092671 del 03 de noviembre de 2021 (folios 292 al 312).

²² Folios 313 al 314. Notificado el 07 de febrero de 2022 (folio 315).

²³ Notificado el 24 de mayo de 2022.

²⁴ Folios 316 al 317. Notificada el 30 de junio de 2022 (folio 318).

²⁵ Folios 319 al 334.

²⁶ Folios 351 al 356. Notificada por casilla electrónica el 12 de diciembre de 2022 (folio 357).

²⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-000987.

²⁸ Folios 358 al 359. Notificado el 09 de enero de 2023 (Folio 360).

23. El 27 de enero de 2023, el administrado presentó un recurso de apelación²⁹ contra la Resolución Directoral III y la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023.

II. COMPETENCIA

24. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)³⁰ se crea el OEFA.
25. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA³¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
26. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².

²⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-086793 (folios 361 al 366).

³⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³² **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

27. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinerghmin**) al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
28. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁵ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

³³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGHMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGHMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGHMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGHMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGHMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

29. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
30. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁸ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
31. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
32. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
33. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ **LGA**

Artículo 2. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

34. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
35. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
36. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. CUESTIÓN PREVIA

37. Previamente, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta⁴⁴; y, es respecto a dicho

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁴ **Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019

pronunciamiento, la referida norma, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

38. En esa línea, el numeral 217.2 del artículo 217⁴⁵, del TUO de la LPAG dispone que solo son impugnables: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia; y, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o causen indefensión.
39. En el presente caso, Savia interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, por lo que corresponde analizar si esta constituye un acto impugnabile.
40. De la revisión de la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, emitida por la DFAI, se advierte contiene un pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, por lo que, a criterio de esta Sala, la citada carta no es una simple comunicación de la DFAI, sino un acto administrativo que resolvió una petición del administrado.
41. En este sentido, dicha carta es un acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del TUO de la LPAG ya que es una declaración de la DFAI en el marco de las normas del derecho público destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses del administrado dentro de una situación jurídica concreta.
42. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por Savia, debido a que la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI contiene un acto administrativo sobre el cual se puede ejercer facultad de contradicción a través de un recurso impugnatorio.

V. ADMISIBILIDAD

43. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del del TUO de la LPAG⁴⁶; por lo que es admitido a trámite.

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 217. - Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

⁴⁶

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

44. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el pronunciamiento emitido a través de la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, ha vulnerado los principios del debido procedimiento y legalidad.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

45. El principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁷, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
46. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁸, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁹.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

47

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

48

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

49

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

47. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵⁰:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

48. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
49. Ahora bien, con el fin de determinar si lo resuelto por la DFAI a través de la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, es concordante con los principios de debido procedimiento y legalidad, se procederá a realizar el análisis correspondiente.

Sobre el análisis de procedibilidad realizado por la DFAI

50. Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral III fue depositada en la Casilla Electrónica⁵¹ asignada a Savia el 12 de diciembre de 2022; conforme se aprecia:

⁵⁰ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 78.

⁵¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20203058781
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20203058781.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: LEGALREGULATORIO@SAVIAPERU.COM

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
176961	RESOLUCIÓN N° 01997-2022-OEFA/DFAI [RD 01997-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02765-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 02765-2022_11029RDCOER329318HJJ.pdf] 2. INFORME N° 01022-2022-OEFA/DFAI-SFEM [INF 1022-2022-OEFA-SFEM.pdf]	12-12-2022 04:01:59 PM	12-12-2022 04:01:59 PM	254691

51. En virtud de lo señalado en el ya referido artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación y concluía el 05 de enero de 2023.
52. No obstante, se advierte que Savia presentó su recurso de reconsideración el 03 de enero de 2023; conforme se muestra:

Recurso de Reconsideración

Oficina Principal Av. Santo Toribio 173, Urb. El Rosario, Centro Empresarial Real, Edificio Real Ocho, Piso 15, San Isidro Lima-Perú T (511) 513 7500 F (511) 441 4217	Oficina Talara Av. Jorge Chávez s/n La Brea - Negritos, Talara - Perú Apartado 5-C Talara T(51) (073) 284 000 F(51) (073) 393 137	SAVIA PERÚ S.A. www.saviaperu.com	 	 2023-E01-000987 03/01/2023 13:18:00 Recepción: RBLAS
---	--	---	---	---

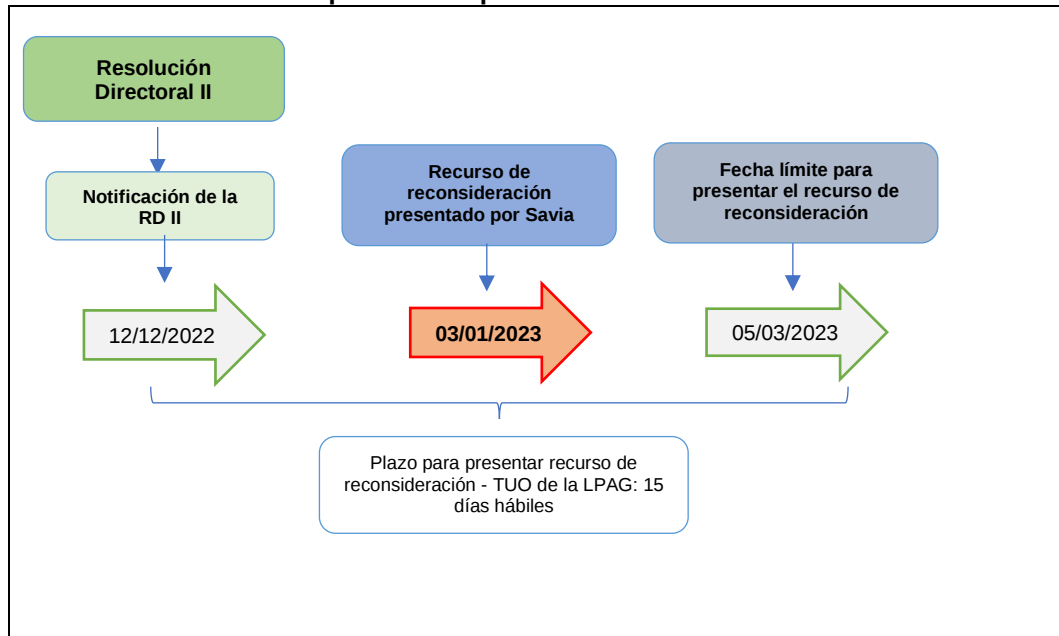
SP-OM-0003-2023

Expediente N° : 3293-2018-OEFA/DFAI/PAS
Sumilla : Presentamos recurso de reconsideración
contra Resolución N° 01997-2022-OEFA/DSEM

A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS DEL ORGANISMO DE
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA:

53. Es decir, el recurso reconsideración interpuesto por Savia fue presentado dentro del plazo legal otorgado en el artículo 218 del TUO de la LPAG, conforme se detalla:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

54. De modo que, al haberse verificado que el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo legal establecido, correspondía la primera instancia la evaluación de dicho recurso.
55. En este punto es preciso mencionar, que el recurso de reconsideración cuestionó la declaración de incumplimiento de la medida correctiva, así como la imposición de la multa coercitiva declarada en la Resolución Directoral III.
56. Ahora bien, se advierte que mediante Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, la DFAI declaró improcedente el recurso presentado argumentando que no procede la interposición de recursos impugnatorios contra la imposición de multas coercitivas, conforme se detalla:

Lima, 06 de enero de 2023

2019-I01-048129

CARTA N° 00009-2023-OEFA/DFAI

Señores:

SAVIA PERÚ S.A.

Casilla Electrónica

Presente. -

Asunto : Estese a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 01197-2022-OEFA/DFAI

Referencia : a) Expediente N° 3293-2018-OEFA/DFAI/PAS
b) Escrito con Registro N° 2023-E01-000987

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente, en atención al escrito de la referencia b), mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01997-2022-OEFA/DFAI, así como, solicitó el uso de la palabra a fin de informar sobre los argumentos señalados en el referido recurso impugnatorio.

Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹ que ampara lo dispuesto en el artículo 8° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 01997-2022-OEFA/DFAI, no procede la interposición de recursos impugnatorios contra la imposición de multas coercitivas. En tal sentido, se debe estar a lo resuelto en la referida Resolución Directoral.

Asimismo, respecto a la solicitud de uso de la palabra, referido a exponer los argumentos planteados en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01997-2022-OEFA/DFAI, se debe considerar que, conforme los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, carece de objeto atender la exposición o ampliación de argumentos sobre el mismo.

57. No obstante, se advierte que la primera instancia omitió evaluar los medios probatorios y argumentos expuestos por Savia, dirigidos a cuestionar la declaración de incumplimiento de las medidas correctivas.
58. Siendo, así las cosas, con la emisión de la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento antes señalados.

59. En el artículo 10 del TUO de la LPAG⁵², se establece como uno de los supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14⁵³.
60. Así entonces, considerando que la DFAI declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto, trasgrediendo lo establecido por el legislador en el TUO de la LPAG, respecto a la falta de evaluación de los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI, y, en consecuencia, retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin de que la DFAI proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y legalidad contenidos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
61. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por Savia en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 0009-2023-OEFA/DFAI del 06 de enero de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1997-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, al haber vulnerado el debido procedimiento y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵² **TUO de la LAPG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Savia Perú S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03247266"



03247266